

AUTORREGULADOR DEL MERCADO DE VALORES DE COLOMBIA - AMV -

TRIBUNAL DISCIPLINARIO

SALA DE REVISIÓN

RESOLUCIÓN No. 10

Bogotá D.C., 28 de octubre de 2011

NÚMERO DE INVESTIGACIÓN: 01-2010-124

INVESTIGADO: JORGE ENRIQUE BENAVIDES JIMÉNEZ

RESOLUCIÓN: SEGUNDA INSTANCIA

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por **JORGE ENRIQUE BENAVIDES JIMÉNEZ** contra la Resolución No. 3 del 1 de junio de 2011, por la cual la Sala de Decisión "3" del Tribunal Disciplinario de AMV le impuso una sanción de expulsión, por el incumplimiento de los artículos 36 literal a)¹, 53² y 40³ del Reglamento de AMV, vigentes para la época de ocurrencia de los hechos.

1. ANTECEDENTES GENERALES DE LA ACTUACIÓN

El 23 de diciembre de 2010 AMV inició el proceso disciplinario No. 01-2010-124 contra Jorge Enrique Benavides Jiménez, funcionario vinculado a la Sociedad Fiduciaria La Previsora S.A.⁴, en adelante Fiduprevisora, para la época de ocurrencia de los hechos investigados, para lo cual le envió una solicitud formal de explicaciones, bajo la consideración preliminar de que el investigado habría vulnerado las disposiciones ya enunciadas en esta Resolución.

El señor Benavides Jiménez presentó respuesta a la solicitud formal de explicaciones mediante escrito del 24 de diciembre de 2009, que obra en el expediente⁵.

¹ **Artículo 36, literal a) del Reglamento de AMV, vigente para la época de los hechos:** "En el desarrollo de la actividad de intermediación de valores, los sujetos de autorregulación deberán observar en todo momento los siguientes deberes, sin perjuicio de los demás establecidos en este Reglamento y en la normatividad aplicable:

a) La conducción de los negocios con lealtad, claridad, precisión, probidad comercial, seriedad y cumplimiento, en el mejor interés de la integridad del mercado y de las personas que participan en él (...).

² **Artículo 53 del Reglamento de AMV, vigente para la época de los hechos:** "En su actividad de intermediación las personas naturales vinculadas deben obrar de buena fe, con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios, según lo establezcan las normas que desarrollen dichos conceptos".

³ **Artículo 40 del Reglamento de AMV, vigente para la época de los hechos:** "Los sujetos de autorregulación deben procurar las mejores condiciones de ejecución y precio para sus clientes, incluyendo las operaciones en las cuáles (sic) la contraparte de la compraventa es el mismo miembro".

⁴ Jefe de la Oficina de Portafolios no Pensionales entre el 27 de noviembre de 2007 y el 26 de mayo de 2009. Ver folio 1 de la carpeta de pruebas. A cargo de ese funcionario, según el manual de funciones de Fiduprevisora, se encuentra "Cotizar y cerrar las operaciones de compra y venta de títulos valores y operaciones de constitución y cancelación de repos y simultáneas activos y/o pasivos con los intermediarios financieros dentro de sus atribuciones y de acuerdo con lo establecido en el manual de políticas de inversión y los comités de inversiones internos y externos" (Ver folios 190 y siguientes de la carpeta 1 de pruebas).

⁵ Folios 36 a 83 de la carpeta de actuaciones finales.

AMV formuló el respectivo pliego de cargos el 23 de diciembre de 2010⁶. El investigado le dio respuesta mediante escrito del 17 de enero de 2011⁷.

El 1° de junio de 2011, la Sala de Decisión "3" del Tribunal Disciplinario puso fin a la primera instancia en el proceso. Por último, el día 15 de junio de 2011, el investigado interpuso recurso de apelación contra dicha decisión⁸, el cual fue ampliado, en tiempo, mediante documento radicado el 17 del mismo mes y año⁹ en la Secretaría del Tribunal. Surtido el traslado del recurso de apelación a AMV, la Sala de Revisión procede a resolverlo.

2. SÍNTESIS DEL PLIEGO DE CARGOS FORMULADO

AMV imputó cargos al investigado porque, en sus términos, entre el 9 de enero y el 25 de agosto de 2008, celebró 102 operaciones de compra para unos fideicomisos administrados por Fiduprevisora, de cuyas características dedujo el propósito de beneficiar indebidamente a un tercero: la sociedad XXX Ltda., en detrimento de los portafolios administrados por dicha sociedad fiduciaria.

Las operaciones reprochadas, en los términos de AMV, tenían las siguientes características:

- A. En 80 operaciones (el 78.43% de las 102 operaciones) se generaron pérdidas por valoración el día de la compra para los fideicomisos administrados por la Fiduciaria. Dichas pérdidas ascendieron a \$291.269.520,00;
- B. En 68 operaciones (el 66.67% de las 102 operaciones) el imputado compró por debajo de la tasa de valoración del día anterior.
- C. En 99 de las 100 operaciones para las cuales AMV obtuvo el log de auditoría del MEC, la sociedad comisionista que actuó de acuerdo con las órdenes de XXX ingresó primero la oferta de venta. Fiduprevisora, por conducto del investigado, ingresó a continuación la punta de compra, invariablemente a la tasa ofrecida por el vendedor;
- D. En 82 de las 100 operaciones para las cuales hay log de auditoría se generó en ese mismo día un calce¹⁰ a una mejor tasa con anterioridad o con posterioridad a la realización de la operación investigada;
- E. En 77 de las 100 operaciones para las cuales hay log de auditoría

⁶ Folios 147 a 206 de la carpeta de actuaciones finales

⁷ Folios 212 a 238 de la carpeta de actuaciones finales

⁸ Folios 351 a 379 de la carpeta de actuaciones finales

⁹ Folios 380 a 384 de la carpeta de actuaciones finales

¹⁰ Según el artículo 3.1.1.6. del Reglamento de la Bolsa de Valores de Colombia, calce "es el proceso en virtud del cual se vinculan entre sí las órdenes compatibles en el sistema y se genera una Operación, de acuerdo con las metodologías predefinidas que hacen compatibles las órdenes y que resultan aplicables".

AMV encontró que, con posterioridad al calce de Fiduprevisora, otros operadores ingresaron puntas de venta a tasas iguales o menores y estas puntas no fueron agredidas en el mercado;

- F. De las 88 operaciones en las cuales se pudo analizar si la tasa era similar a la de operaciones precedentes y/o posteriores de la misma especie, en 45 de ellas (el 51.14%) las tasas a las cuales Fiduprevisora adquirió las respectivas especies estuvieron alejadas de aquellas a las cuales se negociaron dichos títulos en el mercado ese mismo día.
- G. XXX siempre ganó en estas operaciones y nunca incurrió en pérdidas, sus utilidades ascendieron a \$584.786.444,00;
- H. En todos los casos la celebración de las operaciones tuvo una dinámica y patrones comunes, uno de los cuales, según el Instructor, fue el "adelgazamiento"¹¹ de los títulos;
- I. Un número importante de operaciones se celebró a una tasa alejada de aquella a la que se realizaron las operaciones precedentes y/o posteriores a las operaciones investigadas.
- J. Se trató de operaciones de compra de títulos de baja bursatilidad.
- K. Los vendedores siempre fueron fideicomisos constituidos por XXX.
- L. Las 102 operaciones de compra de títulos se calzaron, en total, por un precio de \$234.679.933.024.00.

Advirtió AMV igualmente que la probabilidad de que un agente opere reiteradamente con la misma contraparte, con resultados siempre favorables para una de ellas (XXX en este caso), era muy aproximada al 0%.

También señaló que de manera previa y durante su periodo de vinculación laboral en Fiduprevisora, el investigado habría sostenido una relación de amistad y comercial con los socios de XXX, AAA y BBB, lo cual podría haber facilitado la celebración de las operaciones cuestionadas en esta actuación disciplinaria.

Fundamentado en un reporte de llamadas vía celular remitido por la Superintendencia Financiera de Colombia¹², AMV encontró que entre el 01 de junio de 2007 y el 30 de septiembre de 2008 se registraron 372 conversaciones vía teléfono celular, a través de líneas del operador CCC, entre Jorge Enrique Benavides Jiménez y los socios de XXX.

¹¹ Como ni en la investigación ni en la primera instancia se aclaró suficientemente bien el concepto de "adelgazamiento" de títulos, esta Sala, para un mejor entendimiento de la decisión y atendiendo al uso que hasta el momento se ha hecho del vocablo, colige que está referido a la actividad mediante la cual un título es adquirido a una tasa A y vendido a una tasa B, donde A es mayor que B. Es decir, el título es vendido con una tasa menor a aquella a la que fue adquirido.

¹² Remitido por la Superintendencia Financiera a AMV mediante oficio No. 2008071066-002-000 del 13 de noviembre de 2008, obrante Folio 81 de la carpeta de pruebas 1 del expediente. Como anexo a dicha comunicación, en el folio 1810 del cuaderno de pruebas número 6 obra un CD con el detalle de las llamadas vía celular.

Para el instructor, la celebración de las operaciones en comento se habría facilitado por cuenta de una coordinación entre el señor Benavides y los socios de XXX, realizada a través de las aludidas conversaciones vía celular.

Además de las llamadas por teléfono celular, AMV identificó algunas conversaciones por teléfono fijo entre el investigado y uno de los socios de XXX, quien le pidió a aquél que se comunicaran vía celular, tras lo cual se concretaron algunas operaciones en las que Fiduprevisora adquirió títulos provenientes de XXX, por conducto del imputado¹³.

AMV concluyó entonces en la etapa de instrucción que el investigado: (i) incumplió el deber de lealtad, en la medida en que celebró las mencionadas operaciones con el propósito de beneficiar indebidamente a un tercero; e (ii) incumplió el deber de mejor ejecución en el manejo de los fideicomisos por él administrados, ya que las operaciones antes mencionadas no se realizaron en las mejores condiciones de mercado.

3. DEFENSA DEL INVESTIGADO EN LA ETAPA DE INSTRUCCIÓN DEL PROCESO

El investigado estructuró su defensa en dos grandes bloques: a través del primero solicitó permanentemente la nulidad del proceso. En el segundo esbozó las razones de fondo con las cuales, a su juicio, desvirtuaría los sustentos de las conductas que AMV le endilga en la investigación¹⁴.

Para sustentar la solicitud de nulidad de la actuación disciplinaria, argumentó el imputado que AMV, durante la etapa de instrucción, violó el debido proceso, toda vez que:

- i) Incurrió en un presunto prejuzgamiento por la supuesta similitud entre la Solicitud Formal de Explicaciones y el Pliego de Cargos.
- ii) En las declaraciones libres y voluntarias que rindió el investigado ante AMV los días 25 de noviembre de 2008 y 27 de marzo de 2009, a su juicio, el Instructor le aseguró que no estaba investigando su conducta y las diligencias se practicaron sin que pudiera él contar con la asistencia de un abogado.
- iii) Parte del material probatorio recaudado con anterioridad a la notificación de la Solicitud Formal de Explicaciones, según criterio del apoderado, no fue trasladado al investigado para que pudiera ejercer su derecho de contradicción con antelación a que le fuera notificada la Solicitud Formal de Explicaciones.

¹³ CD obrante a folio 1904 de la carpeta de pruebas.

¹⁴ Los argumentos sólo fueron aducidos en la respuesta a la solicitud formal de explicaciones, no al contestar el pliego de cargos, oportunidad esta última en la que en esencia concretó su defensa a insistir en la declaratoria de nulidad.

La defensa pidió que a sus solicitudes de declaratoria de nulidad se les diera trámite a través de un incidente procesal y que la decisión fuera consignada en una providencia independiente.

Por otro lado, como acaba de indicarse, el investigado formuló en su defensa los argumentos de fondo que se resumen a continuación:

- i) Las operaciones reprochadas fueron celebradas de conformidad con las estrategias de inversión aprobadas por Fiduprevisora y por los propios fideicomitentes en los comités fiduciarios. Sostuvo que dichas estrategias de inversión escapaban a su competencia como funcionario de Fiduprevisora y que, en todo caso, no debieron ser evaluadas como un evento estático en el tiempo, sino según sus efectos en el largo plazo.

Manifestó que ni las áreas de control en Fiduprevisora (Riesgos, Control Interno y Revisoría Fiscal), ni los fideicomitentes, formularon observaciones frente a las operaciones materia del presente proceso disciplinario, lo que a su juicio es garantía de su regularidad.

- ii) Las operaciones fueron celebradas a través del sistema transaccional MEC, el cual, de acuerdo con la reglamentación de la Bolsa de Valores de Colombia, no permite calzar operaciones con puntas que no sean las mejores del mercado en el momento específico del calce.
- iii) Las operaciones eran celebradas con anterioridad a la divulgación de la valoración, razón por la cual a AMV no le asistía razón al acusarlo por no tener en cuenta la valoración publicada al final del día. Además, afirmó que la valoración de un activo a precios de mercado es simplemente un ajuste técnico a una curva de valoración respecto de su valor contable del día inmediatamente anterior, y, por lo tanto, la utilidad o pérdida contable de las compras realizadas sólo se conocería al final del día.

El Instructor desconoció la volatilidad del mercado, pues, a su juicio, por su propio dinamismo, las tasas de valoración y de compra de cada día son independientes a las del día anterior.

En el mercado secundario todas las operaciones tienen implícito un adelgazamiento y un favorecimiento de terceros, como consecuencia de la comisión del corredor de bolsa y/o de la ganancia del tercero que obtuvo una utilidad en la venta de inversiones.

- iv) La comunicación continua con otros actores del mercado no tenía la finalidad de estructurar y celebrar operaciones cuyo propósito fuera el de beneficiar indebidamente a XXX. Así mismo, afirmó que era habitual que diversos agentes lo llamaran para indagar acerca de su percepción sobre el mercado.

4. LA RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La Sala de Decisión "3" del Tribunal Disciplinario avocó el conocimiento de la investigación disciplinaria y, según se indicó, mediante Resolución No. 3 del 1° de junio de 2011, le puso fin a la actuación en primera instancia.

La resolución se refirió, en síntesis, a los siguientes aspectos:

Frente a la solicitud de nulidad parcial de la actuación disciplinaria, el a quo remitió a la doctrina hasta entonces vigente del Tribunal Disciplinario de AMV, según la cual las solicitudes de nulidad no resultan procedentes en los procesos disciplinarios de AMV, toda vez que el Reglamento no prevé ese tipo de trámites; sin embargo, la Sala de Decisión revisó de fondo los argumentos que sustentaban la solicitud de nulidad, con el propósito de salvaguardar todas las garantías propias del debido proceso que le asisten a los sujetos pasivos de los procesos disciplinarios.

La Sala de Decisión no encontró ninguna vulneración a las garantías procesales del investigado, ni a su derecho de defensa, o de contradicción probatoria, que pudieran afectar de nulidad lo actuado, y consecuentemente, procedió a resolver de fondo la controversia.

Con relación a los planteamientos de fondo formulados por el investigado, al atender la solicitud formal de explicaciones, a los cuales remitió a su vez al responder el pliego de cargos, la Sala de primera instancia manifestó, en síntesis, lo siguiente:

- i) Encontró acreditado el desconocimiento del investigado al deber de mejor ejecución, en la medida que realizó un número significativo de las 102 operaciones reprochadas: i) a la tasa más baja de negociación del día; ii) por debajo de la tasa de valoración del día anterior; o iii) generando pérdidas por valoración el día de la compra.
- ii) Precisó, en esencia, que dicho deber fue desconocido como consecuencia de que los títulos fueron adquiridos sin que el investigado procurara mejorar la tasa a la que eran ofrecidos.
- iii) Concluyó que el investigado faltó al deber de lealtad porque coordinó con los socios de XXX la compra de los títulos en condiciones beneficiosas para dicha compañía y en detrimento de los intereses de los fideicomisos administrados por Fiduprevisora.

5. EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL INVESTIGADO

El señor Benavides Jiménez, por intermedio de apoderado, interpuso en tiempo recurso de apelación contra la Resolución de primera instancia.

En los escritos contentivos del recurso de apelación, reiteró la solicitud de nulidad a la que ya se hizo mención en el numeral 3 y afirmó que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 964 de 2005, los

incidentes de nulidad son procedentes dentro de las actuaciones disciplinarias adelantadas por el Autorregulador.

Indicó que la Sala de Decisión omitió pronunciarse sobre la solicitud de nulidad invocada, en la parte resolutive de la Resolución recurrida, tal como era su obligación.

Agregó como fundamento de su solicitud de nulidad que AMV le imputó como erróneamente violadas algunas normas que no contienen un mandato prescriptivo o vinculante, pues están referidas a aspectos de procedimiento de las actuaciones disciplinarias.

Adujo que "realizó un análisis del total de operaciones de compra y de venta durante su permanencia en la fiduciaria y encontró que de ese total esto es aproximadamente 1.003 operaciones, el 30% aproximadamente fueron a tasa mínima, aproximadamente 291 operaciones; también encontró en el análisis, que hay muchas operaciones que se realizaron por debajo de la valoración del día anterior con muchos otros operadores y esto obedece a que como todos los portafolios valoran a un precio igual, el operador que vende regularmente busca una utilidad y por eso no vende a la tasa de valoración sino por debajo, esto es una práctica habitual y por eso se puede encontrar un gran número de operaciones compradas por debajo de valoración mucho más cuando ellos eran compradores por naturaleza dado el tamaño de los portafolios".

Con dicho razonamiento, el investigado pretendió demostrar que era habitual que en Fiduprevisora se celebraran operaciones por debajo del precio de valoración y/o a la tasa mínima.

6. RESPUESTA DE AMV AL RECURSO INTERPUESTO POR EL INVESTIGADO

De conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Reglamento de AMV, la Dirección de Asuntos Legales y Disciplinarios del Autorregulador se pronunció sobre los planteamientos expuestos en el recurso de apelación formulado por el investigado, remitiéndose para el efecto, en esencia, a los argumentos expuestos a lo largo de la instrucción del proceso:

Indicó que el recurso de apelación, en esencia, estaba sustentado en los mismos argumentos expuestos en la contestación a la solicitud formal de explicaciones y al pliego de cargos y, por lo tanto, para responder estos planteamientos reiterados, solicitó a la Sala que tuviera en cuenta las consideraciones plasmadas en el Pliego de Cargos.

7. CONSIDERACIONES DE LA SALA DE REVISIÓN

7.1 Competencia

De acuerdo con lo establecido en el numeral 1° del artículo 98 del Reglamento de AMV, es función de la Sala de Revisión del Tribunal

Disciplinario resolver los recursos de apelación interpuestos contra las decisiones de primera instancia.

7.2 Argumentos del Recurso de Apelación interpuesto por el investigado

Se ocupa la Sala de los argumentos esgrimidos por el apelante contra la Resolución de Primera Instancia, advirtiendo que, en esencia, el recurso reitera los planteamientos ya aducidos por el señor Benavides desde la etapa de instrucción.

7.2.1 Sobre la posible violación al Derecho de Defensa y la nulidad de las actuaciones disciplinarias

Según se indicó en precedencia, el recurrente solicita la nulidad de la actuación disciplinaria, por cuenta de cuatro circunstancias que, a su juicio, comprometieron su derecho de defensa; i) el supuesto prejuzgamiento por parte de AMV, ii) la presunta irregularidad de AMV al recibir su declaración sin que contara con la asistencia de un abogado, iii) la presunta omisión de traslado de pruebas y, iv) los supuestos errores en la imputación de las normas presuntamente violadas (argumento que agregó en el escrito de apelación).

Para resolver el punto, sea lo primero consignar el celo de esta Sala de Revisión en el tema del respeto a los principios del debido proceso dentro de las actuaciones que ante ella se ventilan, porque a su juicio no existe área inmune al Derecho Constitucional, cuyos preceptos nadie puede desconocer. En ese sentido, para la Sala, cuando se vulneren las garantías consagradas en la Carta a favor de los procesados, la nulidad constitucional debe ser decretada.

Sobre este particular, la Sala comparte el razonamiento que la doctrina y la jurisprudencia han consolidado en torno a las exigencias que deben concurrir para que el operador jurídico decrete la nulidad de un proceso.

En la Resolución No. 8 del 10 de junio de 2011 esta Sala adoptó una línea doctrinaria en materia de nulidades de las actuaciones disciplinarias de AMV, que reitera en esta oportunidad. Expresó la Sala que de acuerdo con la doctrina nacional¹⁵ "(...) Es necesario que la irregularidad sustancial afecte garantías de los sujetos procesales, o socave las bases fundamentales del juicio (...)".

A su turno, sobre las exigencias que debe reunir una determinada falencia dentro del proceso para erigirse en causal de nulidad, la Sala remitió a la abundante Jurisprudencia en la materia, emanada en particular de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en los siguientes términos (subrayados fuera de los textos originales):

El 18 de febrero de 1983, con ponencia del magistrado Alfonso Reyes

¹⁵ Bernal Cuellar, Jaime y Montealegre Lynett, Eduardo. EL PROCESO PENAL. Universidad Externado de Colombia. Cuarta Edición, 2002, pág. 352

Echandía, la Corte expresó:

"La nulidad planteada, ante todo, busca la sanidad del proceso y es medida extrema o heroica, que solamente puede tomarse cuando no exista otro mecanismo procesal que subsane la irregularidad cometida".

El 21 de octubre de 1986, con ponencia del magistrado Jaime Giraldo Ángel, esa Alta Corporación Judicial expresó:

"(...) Por eso no puede entenderse que toda violación de la ley procedimental va a generar necesariamente una nulidad (...); para que ello ocurra es necesario, además que de la violación se derive un perjuicio concreto para alguna de las partes, o se rompa la estructura básica del proceso".

De igual manera, el 2 de marzo de 1993, con ponencia del magistrado Juan Manuel Torres Fresneda, la Corte indicó:

"La nulidad es una medida extrema, que sólo puede decretarse cuando no existe otro mecanismo procesal para subsanar la irregularidad. Es decir, sólo tiene aplicación cuando el grave quebranto procesal no puede corregirse sino repitiendo parte del trámite. Las irregularidades sustanciales del proceso generalmente se corrigen rehaciendo la actuación; sin embargo, existen excepciones en las cuales el desvío, por grave que sea puede subsanarse por otro medio procesal que no implique retorno a periodos fundamentales ya superados."

Así mismo, mediante sentencia del 5 de junio de 1981, con ponencia del doctor Darío Velásquez Gaviria, la Corte indicó:

"Cuando estos objetivos no se conculcan, o el vicio alcanza apenas la categoría de irregularidad o existe otro medio procesal al cual se pueda acudir para dar piso legal a la actuación debe prescindirse de decretar la nulidad".

En los términos expuestos por la Corte, se advierte que no cualquier vicio o irregularidad genera la nulidad de la actuación disciplinaria.

Reiterada la doctrina del Tribunal Disciplinario frente al tema de las nulidades en los procesos disciplinarios adelantados por AMV, pasa la Sala a continuación a verificar, en concreto, la existencia o no de alguna circunstancia que amerite la declaratoria de nulidad de la presente actuación disciplinaria, de conformidad con las razones que aduce el recurrente.

7.2.1.1 Del supuesto prejuzgamiento por parte de AMV

El apelante considera que la solicitud formal de explicaciones constituyó un pliego de cargos anticipado y, por lo tanto, un prejuzgamiento sobre su caso. Afirmó que los escritos de solicitud formal de explicaciones y el

pliego de cargos son “*idénticos*” y que, por ende, desde las etapas más tempranas del proceso, habría un conocimiento anticipado sobre la forma como concluiría la investigación abierta en su contra.

En este punto, la Sala comparte el argumento esbozado por el a quo, según el cual es el Tribunal Disciplinario, como órgano de juzgamiento, el encargado de determinar la existencia de una responsabilidad disciplinaria de los sujetos investigados, luego de analizar los cargos formulados por AMV, los argumentos de defensa del investigado y el material probatorio obrante en el expediente.

No comparte entonces la Sala el planteamiento según el cual habría un prejuzgamiento pues, dentro de la actuación disciplinaria, a AMV le asisten funciones de órgano de instrucción, no de juzgamiento.

Advierte la Sala, por último, que AMV tiene la facultad de determinar la estructura formal tanto de la solicitud de explicaciones como del pliego de cargos, sin que una eventual coincidencia entre los escritos que los soportan comporte algún tipo de irregularidad que vicie la actuación.

No se evidencian, pues situaciones que pudieran haber afectado el derecho de defensa del investigado, asociadas a un supuesto prejuzgamiento por parte de AMV en la etapa de instrucción del proceso, razón por la cual la Sala concluye que no se configura nulidad alguna en relación con el tema analizado.

7.2.1.2 De la presunta omisión de AMV al recibir la declaración del investigado sin que pudiera contar con la asistencia de un abogado

La Sala comparte los argumentos esbozados por el a quo, pues advierte que, en efecto, tanto en las citaciones a rendir declaración que recibió el investigado¹⁶, como en la práctica de las diligencias, AMV le indicó que podía contar con la asistencia de un apoderado, derecho al que renunció de manera voluntaria en la diligencia del 25 de noviembre de 2008¹⁷. En cambio, a la diligencia de declaración practicada el 27 de marzo de 2009, según consta en la grabación magnetofónica obrante en el expediente, el investigado asistió acompañado por el abogado DDD¹⁸.

En consecuencia, la Sala estima que no existió la violación al debido proceso alegada por el investigado.

¹⁶ Folio 216 y 225 de la carpeta de pruebas 1 del expediente.

¹⁷ La grabación de esta declaración se encuentra en un CD en el Folio 0233 de la carpeta de pruebas 2 del expediente.

¹⁸ La grabación de esta declaración se encuentra en un CD en el Folio 246 de la carpeta de pruebas 2 del expediente.

7.2.1.3 Sobre la presunta omisión de traslado de pruebas

El apoderado del investigado afirmó que AMV debió dar traslado del material probatorio recaudado con anterioridad a la notificación de la Solicitud Formal de Explicaciones, con el fin de garantizar el derecho de defensa.

Sobre este aspecto, la Sala considera acertados los argumentos expuestos por el a quo, los cuales se fundamentan en tres aspectos centrales a saber:

- i) Según lo dispuesto en el artículo 57 del Reglamento de AMV, la etapa de investigación en los procesos disciplinarios de AMV se inicia con la notificación de la solicitud formal de explicaciones al investigado;
- ii) De conformidad con lo prescrito por el artículo 58 del mismo Reglamento, previo a la solicitud formal de explicaciones, el Presidente de AMV o los funcionarios que éste delegue pueden adelantar de oficio todas las indagaciones que consideren pertinentes, para lo cual podrán practicar y recaudar las pruebas que estimen necesarias;
- iii) Por su parte, el artículo 61 del Reglamento establece que AMV pondrá a disposición del investigado todas las pruebas que se recauden dentro del proceso, bien si han sido recaudadas de manera previa, o con posterioridad a la notificación de la solicitud formal de explicaciones, para que puedan ser controvertidas dentro de las oportunidades probatorias correspondientes. Ese traslado debe darse con posterioridad a la solicitud formal de explicaciones.

A juicio de la Sala, no era entonces procedente que AMV diera traslado de las pruebas al ahora recurrente con antelación a la notificación de la Solicitud Formal de Explicaciones, pues no era esa la oportunidad procesal para hacerlo. Antes de esa etapa el Instructor adelanta las diligencias y pesquisas que estime necesarias para armar el caso disciplinario. Una vez concluido ese trámite, el investigado adquiere ya el derecho a conocer los fundamentos y las pruebas que hasta el momento integran el expediente y a ejercer la garantía de contradecirlos. Por lo tanto, AMV actuó conforme a los Reglamentos.

Así mismo, esta Sala advierte que AMV, en la etapa de investigación, se pronunció en varias ocasiones sobre el decreto, la práctica y la incorporación de las pruebas que consideró conducentes, como lo acreditan los siguientes documentos: i) Oficio de AMV del 13 de enero de 2010 (folios 0084 a 0088 de la carpeta de actuaciones finales del expediente); ii) Oficio de AMV del 10 de febrero de 2010 (folios 0100 y 0101 de la carpeta de actuaciones finales del expediente); iii) Oficio de AMV del 30 de marzo de 2010 (folio 1875 de la carpeta de pruebas 6 del expediente); iv) Oficio de AMV del 7 de abril de 2010 (folios 0103 a 0105 de la

carpeta de actuaciones finales del expediente); v) Oficio de AMV del 15 de abril de 2010 (folio 1876 de la carpeta de pruebas 6 del expediente); vi) Oficio de AMV del 6 de agosto de 2010 (folios 0123 a 0129 de la carpeta de actuaciones finales del expediente); vii) Listado de pruebas solicitadas por el investigado contenido en el punto 2.2.2 del pliego de cargos (folios 0164 y 0165 del expediente).

En este orden de ideas, la Sala encuentra que las oportunidades para presentar y controvertir las pruebas fueron regularmente agotadas y todas estuvieron a disposición del investigado. Es más, el ahora recurrente se pronunció sobre las mismas en sus respuestas a la Solicitud Formal de Explicaciones y al Pliego de Cargos y solicitó el decreto y práctica de otras adicionales.

La Sala concluye que AMV, a lo largo de la presente actuación disciplinaria, atendió plenamente el procedimiento establecido en el Reglamento en lo relacionado con el decreto, práctica y traslado de pruebas y, por lo tanto, los derechos de defensa y contradicción probatoria le fueron plenamente respetados al investigado.

7.2.1.4 De los supuestos errores en la imputación de las normas presuntamente violadas

El recurrente alegó que los artículos 40 y 53 del Reglamento de AMV no son aplicables como normas violadas en este caso, toda vez que, a su juicio, no describen conductas susceptibles de desconocimiento por parte de los agentes del mercado público de valores.

Al respecto, la Sala resalta que AMV acusó al apelante de transgredir las previsiones contenidas en los artículos 36 literal a), 53 y 40 del Reglamento de AMV, vigentes para la época de ocurrencia de los hechos.

El señor Benavides entiende, sin embargo, que las normas que se imputan violadas no son de naturaleza prescriptiva o vinculante (y transcribe para el efecto en el recurso el contenido, a su juicio correcto, de las normas imputadas).

La Sala encontró que las normas citadas por el apelante correspondían al Reglamento de AMV aprobado mediante Resolución 1195 del 11 de julio de 2006 de la Superintendencia Financiera, que perdieron vigencia con motivo de la modificación dispuesta mediante Resolución 2327 del 10 de diciembre de 2006 de la misma Superintendencia. Esto es, el recurrente está considerando normas derogadas o sin vigencia.

El yerro entonces es del investigado, quien analiza y cita en sus descargos normas sin vigencia, que precisamente no fueron citadas como violadas por AMV.

Advierte pues la Sala que las normas que imputó como violadas al señor Benavides encuadran con los contenidos normativos vigentes durante el tiempo de ocurrencia de los hechos investigados. La Sala observa que el instructor citó con precisión las normas transgredidas¹⁹, junto con su vigencia; precisó cuáles de los deberes allí contenidos estaban involucrados en la descripción de la conducta reprochada y explicó su concepto de violación.

Tampoco encuentra entonces la Sala demostrado en este punto una afectación al debido proceso, que haya comprometido a su vez el derecho de defensa y que amerite una nulidad del proceso, como lo solicita el apoderado del disciplinado.

7.2.1.5 Conclusión de la Sala sobre la procedencia de las nulidades solicitadas

La Sala no advierte la existencia de ninguno de los supuestos vicios que a juicio del recurrente podrían generar nulidad en la actuación, toda vez que el señor Benavides supo desde el inicio de la instrucción las razones por las cuales se le convocó al proceso y pudo aportar y controvertir pruebas en la forma y dentro de las oportunidades previstas en el Reglamento de AMV. Adicionalmente, como se indicó, no existe vicio alguno relacionado con un eventual prejuzgamiento.

A su vez, advierte la Sala que la actividad de defensa del investigado, en procura de desvirtuar la imputación, fue por demás fluida y constante en cada una de las distintas etapas del trámite disciplinario.

Finalmente, independientemente de que la Sala de Decisión, no haya incluido en la parte resolutive de la providencia apelada una expresión sobre el tema, lo cierto es que, a juicio de esta Sala de Revisión, los cargos de nulidad carecen de fundamento y así lo plasmará en la parte resolutive.

7.2.2 Argumentos de fondo formulados por el recurrente

A continuación la Sala se referirá a cada uno de los argumentos de fondo con los que el recurrente pretende desvirtuar las conclusiones del a quo sobre las conductas reprochadas.

7.2.2.1 De la sujeción del investigado a las estrategias y políticas de inversión

Adujo el recurrente que las operaciones reprochadas se alinearon con las estrategias y políticas de inversión de los portafolios por él administrados y con las políticas definidas por Fiduprevisora para la administración de portafolios y la realización de inversiones.

Para la Sala de Revisión está claro, se reitera, que la actuación disciplinaria que realizó AMV tiene origen en la participación del investigado en un esquema de negociación de valores con el cual: (i) incumplió el deber de

¹⁹ Artículos 36 literal a), 53 y 40 del Reglamento de AMV, vigentes para la época de ocurrencia de los hechos.

lealtad, en la medida en que celebró 102 operaciones de compra de títulos para algunos de los fideicomisos administrados por Fiduprevisora, con las características ya descritas, beneficiando siempre a un tercero; y (ii) incumplió el deber de mejor ejecución respecto de los fideicomisos administrados, ya que la celebración de las operaciones mencionadas no se habría realizado en las mejores condiciones de mercado para dichos fideicomisos, al momento de la compra.

Es claro que al Investigado no se le formuló ninguna acusación por cuenta de que las operaciones que realizara fueran contrarias o inconsecuentes con las estrategias o las políticas de inversión de Fiduprevisora o la de los fideicomisos por ella administrados y, por lo tanto, no es procedente pronunciarse ahora sobre este planteamiento. No existe tampoco ninguna acusación por haberse realizado inversiones en títulos que estuvieran por fuera de la política de inversión de los portafolios.

Adicionalmente, la Sala observa que tampoco está en entredicho la gestión del investigado respecto de la generación de utilidades o pérdidas para los portafolios bajo su administración en un horizonte de tiempo determinado.

En este orden de ideas, esta Sala comparte la conclusión del a quo según la cual *"el grupo de argumentos presentados por el investigado y las pruebas por él solicitadas para demostrar su acatamiento a las estrategias y políticas de inversión de Fiduprevisora y de los fideicomisos administrados no controvierten ni desvirtúan los cargos presentados por AMV"*. Tales pruebas devienen no sólo superfluas, sino impertinentes al debate disciplinario, por cuanto ese no fue el cargo.

No comparte entonces la Sala que aduzca el recurrente en su favor un supuesto apego (por lo demás no acreditado en el expediente) a las políticas de inversión de Fiduprevisora en la realización de las operaciones reprochadas. Su obligación profesional suponía el manejo de los recursos de los fideicomitentes con el objetivo de aumentar su valor y rendimiento real, deber que desatendió al comprar títulos en condiciones que no fueron las más favorables para los portafolios administrados por Fiduprevisora.

7.2.2.2 De la realización de las operaciones a través del sistema transaccional MEC

El señor Benavides señaló que las operaciones cuestionadas fueron realizadas a través del MEC, mecanismo que, según él, impide calzar operaciones con puntas que no sean las mejores del mercado en el momento específico en que se celebra una operación. Para el recurrente, en consecuencia, la utilización del MEC es por sí misma garantía del cumplimiento al deber de mejor ejecución frente a los titulares de los fideicomisos que administraba la fiduciaria.

Resulta útil expresar que el Mercado Electrónico Colombiano -MEC²⁰- es el sistema centralizado de operaciones de negociación y registro sobre valores administrado por la Bolsa de Valores de Colombia S.A. Su objetivo como plataforma transaccional electrónica es permitir que los agentes del mercado puedan transar productos financieros en forma ágil, transparente y segura, como resultado de los encuentros espontáneos de oferentes y demandante de valores, garantizando la libre concurrencia de agentes en el mercado.

A juicio de esta Sala de Revisión, los sistemas de negociación de valores, entre ellos el MEC, propenden porque las operaciones se realicen con apego a las reglas de integridad y corrección del mercado. Sin embargo, no son invulnerables y quienes los operan pueden apartarse de esos objetivos. Por esa razón comparte el planteamiento del a quo según el cual *"la utilización de los sistemas transaccionales como el MEC para el desarrollo de operaciones en el mercado de valores no reviste de regularidad a una conducta que, como la reprochada, no la tiene por sí misma (...). El uso del sistema, sin embargo, no legitima una determinada conducta que, por sus propias condiciones y características, se aparte de ley y de la regularidad misma del mercado (...)"*.

En ese orden de ideas, aunque las operaciones reprochadas se transaron en el MEC, ello no impidió que con su celebración se desconocieran los referentes de negociación del mercado en la adquisición de especies para los fideicomisos a cargo del señor Benavides. En otras palabras, el investigado no hizo buen uso de dicho sistema de negociación en detrimento de los intereses de los fideicomitentes de la sociedad fiduciaria.

Esta Sala de Revisión constató que en 99 de las 102 operaciones investigadas²¹, el procesado se sirvió del mecanismo de ingresar en el sistema las puntas de compra siempre después de incorporadas las de venta por parte de las sociedades comisionistas que actuaban por cuenta del cliente XXX y a la misma tasa por ellas ofrecida.

Dicho procedimiento revela, a juicio de esta Sala, la inadecuada utilización del MEC, a la cual se hizo referencia, pues de haber el investigado ingresado primero puntas de compra a precios altos²², no se habría podido garantizar que fuera XXX (a través de las comisionistas que actuaban por su cuenta) el único vendedor, toda vez que de esta forma se abría la posibilidad para que otros agentes vendedores pusieran o agredieran sus puntas, en procura de ese potencial mejor precio de compra.

²⁰ En el caso sometido a estudio de esta Sala, de las 102 operaciones cuestionadas, 47 se transaron en la rueda SPOT (Títulos estandarizados de deuda pública interna del orden nacional); 17 de ellas en la rueda DSER (Títulos no estandarizados de deuda privada y de deuda pública del orden no nacional y nacional) y 34 en la rueda DEES (Títulos estandarizados de deuda privada y deuda pública del orden no nacional).

²¹ CD's obrantes a folios 29 de la carpeta de actuaciones finales y 1842 de la Carpeta de pruebas.

²² Que es el caso de las operaciones que se hicieron a través de las ruedas SPOT y DEES (85 de las 102), ruedas en las cuales es posible poner primero puntas de demanda

Por otro lado, para la Sala es claro que los operadores del mercado pueden ingresar en el MEC²³ las tasas que les resulten más convenientes, y de esa manera procurar mejoras en el precio del título en el cual están interesados o incentivar a otras posibles contrapartes a que agredan la punta expuesta u ofrezcan tasas que puedan resultar más atractivas²⁴; sin embargo, esto no fue lo que hizo el investigado.

Está claro para la Sala que en el caso materia de estudio la utilización del MEC no es evidencia de que las operaciones fueron realizadas en las mejores condiciones para los clientes.

7.2.2.3 Sobre las tasas de compra de las operaciones y la valoración de los títulos

El recurrente indicó que no hay normas que prevean la obligatoriedad de tener en cuenta el precio de valoración al momento de celebrar una operación.

Alegó que *"por esencia las tasas de negociación en el mercado de valores son dinámicas y que la valoración es una herramienta que permite establecer el precio justo de un activo financiero que no se convierte en una camisa de fuerza al momento de realizar inversiones"*. Esta Sala comparte la tesis del recurrente según la cual las tasas de negociación en el mercado son dinámicas y que la valoración es una herramienta que permite establecer el precio justo de un activo financiero. Sin embargo, también es claro para esta Sala que normalmente los agentes del mercado no están dispuestos a comprar por debajo de la tasa de valoración del título, particularmente cuando se trata de especies ilíquidas, cuya relación obra en el expediente, como ocurrió en la mayoría de las operaciones reprochadas al investigado²⁵.

El precio de valoración constituye una herramienta indispensable en el mercado público de valores, toda vez que da señales claras del comportamiento del precio de un valor y, por lo tanto, otorga valiosos elementos de juicio a los operadores del mercado y a los inversionistas para determinar el precio al cual comprar o vender determinado título.

La institución del precio de valoración no obedece a un capricho del mercado; por el contrario, se fundamenta en el interés de garantizar que los agentes que en él interactúan cuenten con una información respecto de los precios aproximados de intercambio de un título, en aras de propender por la transparencia, estabilidad y confianza en la celebración de las operaciones.

²⁴ Ver Reglamento MEC, Artículo 2.3.1.1.-Metodologías de Negociación-. Disponible en www.bvc.com.co

²⁵ Según se indicó en precedencia, esta Sala, a partir del análisis de los precios de valoración publicados por INFOVAL contrastados con los precios de calce en las 102 operaciones reprochadas, encontró que, efectivamente, en 80 de las 102 operaciones (78,43%) reprochadas al investigado, se generaron pérdidas por valoración el día de la compra, y que en 68 de dichas operaciones (66,67% de las 102) la tasa de compra se ubicó por debajo de la valoración del día anterior.

La Circular Externa 30 de 2009 de la Superintendencia Financiera de Colombia, incorporada en la Circular Básica Contable y Financiera 100 de 1995 establece los objetivos de la valoración de inversiones a precios de mercado, de la siguiente manera:

"La valoración de las inversiones tiene como objetivo fundamental el cálculo, el registro contable y la revelación al mercado del valor o precio justo de intercambio al cual un valor, podría ser negociado en una fecha determinada, de acuerdo con sus características particulares y dentro de las condiciones prevalecientes en el mercado en dicha fecha.

Para los efectos propios de la presente norma, el precio justo de intercambio que se establezca debe corresponder a aquel por el cual un comprador y un vendedor, suficientemente informados, están dispuestos a transar el correspondiente valor". (Subrayado fuera del texto original).

En la presente actuación disciplinaria, el análisis de los logs de auditoría demuestra que el investigado realizó las 102 operaciones sin atender la información que le suministraban los precios de referencia del mercado (publicados por INFOVAL²⁶), que ponían de presente la existencia de mejores tasas.

El administrador profesional de recursos de terceros debe informarse suficientemente sobre la forma como se están moviendo los precios en el mercado y sobre sus tendencias. De lo contrario, ¿Cómo puede estar seguro de que las negociaciones que se propone concretar atienden adecuadamente los intereses de su cliente?. Tampoco es razonable que un agente del mercado opere repetidamente (en 102 ocasiones) sin tener en cuenta las referencias del mercado, como lo hizo el investigado.

Está acreditado en esta actuación (así lo demuestran los logs de auditoría) que la mayoría de las operaciones se hicieron, en efecto, a la tasa más baja de negociación del día, por debajo de la valoración del día anterior y que generaron pérdidas por valoración el día de la compra. Como bien lo advirtió el a quo, este no fue un hecho "aislado" o "circunstancial" sino uniforme y extendido en el tiempo²⁷.

Finalmente, para desvirtuar el argumento del apelante según el cual en Fiduprevisora era recurrente la realización de operaciones a tasa mínima, la Sala advierte que en el expediente no obra prueba de dicha afirmación, circunstancia ésta que la releva de formular cualquier planteamiento al respecto so pena de incurrir en el terreno de lo especulativo.

²⁶ En el folio 1884 de la carpeta de pruebas se encuentra la relación de precios de valoración publicados por INFOVAL.

²⁷ Claramente la actuación disciplinaria está estructurada sobre la base de la realización repetida de negociaciones con las características varias veces advertidas, no en el análisis de operaciones individuales o aisladamente consideradas, como lo plantea el recurrente.

7.2.2.3 Sobre las permanentes comunicaciones vía celular con los socios de XXX

El recurrente remitió a los planteamientos que formuló en la etapa de instrucción del proceso en los que sostuvo que con mucha frecuencia recibía llamadas con múltiples propósitos, pero ninguna con la finalidad de coordinar la realización de operaciones irregulares.

En el expediente está acreditado que el señor Jorge Benavides sostuvo 372 conversaciones con los socios de XXX entre el 01 de junio de 2007 y el 30 de septiembre de 2008, de las cuales 91 se realizaron antes de su ingreso a Fiduprevisora y 226 con posterioridad a ese hecho²⁸.

Para la Sala constituye un indicio grave de la realización de las conductas reprochadas el aumento de la frecuencia de las comunicaciones con posterioridad al ingreso del investigado a Fiduprevisora. En efecto, antes de la fecha de ingreso del investigado a dicha fiduciaria (27 de noviembre de 2007) aparecen registradas 91 llamadas y con posterioridad a la misma figuran 226.

La Sala destaca el argumento del a quo según el cual *"...en atención o las reglas de la experiencia, la lógica y la razón, los elementos de juicio en torno a las conversaciones telefónicas sostenidas entre el investigado y los socios de XXX son suficientes para inferir que las mismas, por demás celebradas entre hombres de negocios, probablemente versaban sobre la realización de numerosas operaciones en el mercado de valores entre Fiduprevisora y XXX en calidad de cliente de distintas sociedades comisionistas, y que en su contenido subyacía una anomalía comercial tal que los interlocutores evitaron dejar vestigios de cuanto se abordó y convino en ellas"*.

Tampoco puede la Sala pasar por alto la existencia de dos llamadas reportadas en los sistemas de grabación de teléfonos fijos de Fiduprevisora, los días 16 y 31 de enero de 2008²⁹, en las cuales uno de los socios de XXX solicitó al ahora recurrente que lo llamara al celular. Estas llamadas fueron seguidas por conversaciones vía celular entre el señor Benavides Jiménez y el mismo socio de XXX y, con posterioridad a las mismas, el investigado efectivamente adquirió títulos provenientes de XXX para los fideicomisos bajo su administración³⁰.

Resulta sospechoso que en estas dos ocasiones los interlocutores no continuaran conversando a través del teléfono fijo de Fiduprevisora, sujeto a los sistemas de grabación de dicha entidad, a pesar de que se contactaron primero por ese medio.

²⁸ Remitido por la Superintendencia Financiera a AMV mediante oficio No. 2008071066-002-000 del 13 de noviembre de 2008, obrante Folio 0081 y siguientes de la carpeta de pruebas 1 del expediente.

²⁹ Las grabaciones de estas conversaciones telefónicas obran en un CD a folio 198 de la carpeta de pruebas del expediente.

³⁰ El 16 de enero de 2008 el investigado celebró 4 operaciones de compra de títulos provenientes de los fideicomisos de propiedad de C&L. Sólo estas operaciones representaron una utilidad de \$72'890.000 para C&L.

El 31 de enero de 2008 el señor Benavides Jiménez realizó 2 operaciones de compra de títulos provenientes también de los fideicomisos de propiedad de C&L. Estas generaron \$16.440.000 en utilidades para C&L.

Finalmente, la Sala considera pertinente destacar que según varias declaraciones rendidas ante AMV, el señor Benavides Jiménez y los socios de XXX mantenían una relación³¹, y que el investigado se desempeñó como Gerente Financiero de CCC entre septiembre de 2005 y julio de 2006³², período durante el cual se constituyó el Fideicomiso XXX en dicha fiduciaria.

Analizados los hechos probados antes enunciados, la Sala advierte que la coordinación entre el investigado y los socios de XXX para la realización de las 102 operaciones se encuentra suficientemente probada.

De otro lado, por las razones ya expuestas en esta providencia al describir las características y el impacto económico de las operaciones reprochadas, esta Sala considera válida la conclusión del a quo, de acuerdo con la cual el investigado incumplió el deber de mejor ejecución.

Encuentra la Sala ajustados a derecho los parámetros utilizados por el a quo para la graduación de la sanción, en cuanto estimó como agravantes el hecho de que algunos de los fideicomisos afectados con las operaciones eran de naturaleza pensional, y que las conductas se prolongaron por más de ocho meses.

Concluye la Sala que la sanción impuesta al señor Benavides guarda simetría con lo acreditado en el expediente y con la gravedad de la conducta. A pesar de que no está demostrada la existencia de un beneficio económico personal ni la existencia de antecedentes disciplinarios, lo cierto es que las conductas desplegadas por el señor Benavides, por las razones expuestas, van en contra de los postulados básicos de transparencia del mercado y son suficientes para ratificar la sanción impuesta en primera instancia.

Por último, ante la gravedad de los hechos evidenciados, la Sala estima conveniente solicitar al Presidente de AMV que estudie la posibilidad de remitir una copia de esta Resolución a las autoridades de control que estime necesarias para que, de ser el caso, investiguen las conductas descritas en la presente actuación disciplinaria.

En mérito de todo lo expuesto, la Sala de Revisión del Tribunal Disciplinario del Autorregulador del Mercado de Valores de Colombia, AMV, integrada por los doctores Stella Villegas de Osorio, Presidente, Roberto Pinilla Sepúlveda y Pedro José Bautista Moller, previa deliberación sobre el tema, los días 10, 17 y 24 de agosto y 24 de octubre de 2011, por unanimidad,

³¹ - Declaraciones rendidas por Leonardo Hortúa y Carlos Martínez ante funcionarios de AMV el 4 de febrero de 2009. En dichas declaraciones manifestaron conocer al señor Benavides Jiménez y señalaron que sostenían una relación de amistad.

- Declaración rendida por Jorge Enrique Benavides Jiménez ante funcionarios de AMV el 27 de marzo de 2009. En la declaración el señor Benavides Jiménez manifestó que conocía a C&L y a sus socios desde que fungió como Gerente Financiero de CCC.

³² Esto aparecería demostrado en el expediente en la Hoja de Vida del señor Benavides Jiménez (Folio 0002 de la carpeta de pruebas 1, en la declaración rendida por Jorge Enrique Benavides Jiménez ante funcionarios de AMV el 27 de marzo de 2009 (CD que obra a folio 0246 de la carpeta de pruebas 2 del expediente), y en las órdenes emitidas por C&L a CCC S.A a la atención de Jorge Benavides Jiménez (obrantes a folios 0766 a 0871 de la carpeta de pruebas 4 del expediente).

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DENEGAR las solicitudes de nulidad formuladas por el apoderado del investigado.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONFIRMAR la Resolución No. 3 del 1° de junio de 2011 de la Sala de Decisión "3" del Tribunal Disciplinario.

ARTÍCULO TERCERO: ADVERTIR al señor **JORGE ENRIQUE BENAVIDES JIMÉNEZ** que contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

ARTÍCULO CUARTO: SOLICITAR al Presidente de AMV que estudie la posibilidad de remitir una copia de esta Resolución a las autoridades de control que estime necesarias para que, de ser el caso, investiguen las conductas descritas en la presente actuación disciplinaria.

Instrúyase a la Secretaría para que provea en consecuencia.

ARTÍCULO QUINTO: INFORMAR, en cumplimiento de lo establecido por los artículos 29 de la Ley 964 de 2005 y 11.4.4.1.5 del Decreto 2555 de 2010, a la Superintendencia Financiera de Colombia sobre la decisión adoptada, una vez ésta se encuentre en firme.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

STELLA VILLEGAS DE OSORIO
PRESIDENTE

JOSÉ YESID BENJUMEA BETANCUR
SECRETARIO